

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del
Poder Judicial del Estado de Campeche*

Oficio: VG/3926/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de diciembre de 2008.

C. LIC. CARLOS MIGUEL AYSA GONZÁLEZ,
Secretario de Seguridad Pública del Estado,
P R E S E N T E.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Procurador General de Justicia del Estado,
P R E S E N T E.-

C. LUIS FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX,
Presidente del H. Ayuntamiento de
Candelaria, Campeche,
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 44, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Francisco Arsenio Ferrer Suárez y Guadalupe del Carmen Ferrer Kuri**, en agravio del **C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los CC. Francisco Arsenio Ferrer Suárez y Guadalupe del Carmen Ferrer Kuri, presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 04 de enero del presente año, un escrito de queja en contra del **H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche**, específicamente de elementos de su Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio del **C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **003/2008-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

Los CC. Francisco Arsenio Ferrer Suárez y Guadalupe del Carmen Ferrer Kuri, manifestaron en su escrito de queja lo siguiente:

“...Los suscritos Francisco Arsenio Ferrer Suárez y Guadalupe del Carmen Ferrer Kuri, papá y hermana respectivamente de Francisco Arsenio Ferrer Kuri, por medio del presente venimos a presentar formal queja en contra de Raúl Manuel Ávila Can, comandante operativo de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, Campeche, ya que por órdenes de esta persona fue detenido arbitrariamente nuestro familiar, como consta en la causa penal número 22/2007, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, con residencia en Toluca, Estado de México, lo anterior fue referido ante la autoridad judicial por los policías municipales del Municipio de Candelaria, Campeche, de nombres Alexandro Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan.

Personas que por cierto se contradicen en sus desposados ya que primeramente uno de los nombrados refiere que cuando detuvieron a nuestro familiar lo llevaron a una casa de donde se realizó un cateo y el otro de los nombrados refiere que cuando detuvieron a nuestro familiar lo llevaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, pero que cuando lo detuvieron no había cometido delito alguno que ellos se hubieran percatado.

De igual forma venimos a presentar formal queja en contra de Juan Antonio Campos Serrano, Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Juan Carlos Jiménez Sánchez, agentes del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, ya que supuestamente estas personas realizaron un acta de cateo de fecha 17 de abril del año en curso, en donde falazmente relacionan a nuestro familiar, pese a que dicha acta de cateo no es clara no precisa en cuanto a la forma en que supuestamente se dieron a la fuga mis familiares del domicilio del supuesto cateo, sin haber pasado transitando

por las casetas de cobro de entrada y salida de Ciudad del Carmen, Campeche, es decir cómo es posible que hayan sido detenidos en el municipio de Candelaria, Campeche, en ese orden de ideas deberán explicar cómo es que supuestamente se dieron a la fuga mis familiares, si geográficamente Ciudad del Carmen, Campeche es una isla y las únicas entradas y salida a esta ciudad es por una caseta de cobro, ello traduce que es inverosímil esta versión...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/071/2008 de fecha 10 de enero de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la averiguación previa radicada en contra del C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri, siendo remitido el oficio número 075/2008 de fecha 21 de enero de 2008 suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia, adjuntando el oficio 026/2008 de fecha 18 de enero de 2008, emitido por el C. Fernando Islas González, agente del Ministerio Público en el que señaló que no existe indagatoria alguna en contra del presunto agraviado.

Mediante oficio VG/105/2008 de fecha 14 de enero de 2008, se solicitó al C. Luis Fernando Ramírez Félix, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio HAC/PS/013/2008 de fecha 25 de enero de 2008, en el que nos fue informado que el comandante Raúl Manuel Ávila Can, ya no se encontraba adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, que fue cambiado al Municipio de Tenabo, Campeche.

Con fecha 11 de febrero del presente año, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con la quejosa la C. Guadalupe del Carmen Ferrer Kuri, con la finalidad de que se presentara en compañía de su padre el C. Francisco Arsenio Ferrer Suárez ante este Organismo y se les diera vista del informe rendido

por la autoridad presuntamente responsable.

Con fecha 13 de febrero de 2008, comparecieron de manera espontánea ante este Organismo los quejosos, con el objeto de darles vista del contenido del informe rendido por la autoridad denunciada, diligencia que obra en la fe de comparecencia de esa misma fecha.

Con fecha 25 del mismo mes y año, personal de este Organismo se comunicó de nuevo con la C. Guadalupe del Carmen Ferrer Kuri, a fin de requerirle los nombres de sus testigos presenciales de los hechos, señalando dicha ciudadana que no había podido dialogar con ellos, que a la brevedad posible se comunicaría a este Organismo para proporcionar sus datos personales y las fechas en que comparecerían.

Con fecha 26 del mes y año citado, personal de esta Comisión recibió llamada telefónica de la C. Ferrer Kuri, a fin de mandarnos vía fax copia del acta de cateo de fecha 17 de abril de 2007 realizada en Ciudad del Carmen, Campeche, por los CC. licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Juan Carlos Jiménez Sánchez y Juan Antonio Campos Serrano, agentes del Ministerio Público del Fuero Común, con la colaboración de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de Seguridad Pública Municipal con sede en Carmen, Campeche.

Con fecha 12 de marzo de 2008, un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó con la quejosa a fin de requerirle los datos personales de sus testigos, así como documentación que acredite que elementos de Seguridad Pública de Candelaria, Campeche, detuvieron al presunto agraviado, o bien alguna constancia que acredite que el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando la quejosa que aún no había dialogado con sus testigos, que lo haría y se comunicaría a este Organismo, que en cuanto a la documentación solicitada en caso de contar con ella lo presentaría.

Con fecha 24 de marzo de 2008, personal de este Organismo recibió llamada telefónica de la quejosa C. Guadalupe del Carmen Ferrer Kuri, con la finalidad de señalar que se presentaría a este Organismo en compañía de su padre el C. Francisco Arsenio Ferrer Suárez para proporcionar los datos personales de sus

testigos, así como la documentación solicitada.

Con fecha 27 de marzo de 2008, comparecieron de manera espontánea los quejosos, con la finalidad de ampliar su escrito de queja, asimismo manifestaron que no presentarían testigos y aportaron la documentación que consideraron idónea.

Mediante oficios VG/647/2008 y VG/765/2008 de fechas 01 y 15 de abril de 2008; respectivamente, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficio número 399/2008 de fecha 15 de abril del año en curso, firmado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Dependencia citada, por el que adjuntó el similar 591/2008 de fecha 07 del mismo mes y año, firmado por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche.

Mediante oficio VG/816/2008 de fecha 22 de abril del presente año, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, todas las documentales a su alcance en que se sustente la detención del C. Francisco Ferrer Kuri, sean éstas certificadas o copias simples, petición que no fue atendida.

Al respecto y toda vez que el C. comandante Raúl Manuel Ávila Can, fue cambiado a Seguridad Pública de Tenabo, Campeche, mediante oficio VG/913/2008 de fecha 14 de mayo de 2008, se solicitó al C. Julio César Sánchez Caamal, Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, siendo informado mediante oficio DJ/08 de fecha 02 de julio del año en curso, firmado por el C. licenciado José Concepción Huchín Chablé, Director Jurídico de Tenabo, que con fecha 06 de mayo el comandante Raúl Manuel Ávila Can, dejó la Dirección Operativa de Tenabo siendo asignado de nuevo al municipio de Candelaria, Campeche.

Mediante oficio VG/914/2008 de esa misma fecha, se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/652/2008 de fecha 04 de junio de 2008, suscrito

por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado.

Mediante oficio VG/915/2008 de fecha 13 de mayo del presente año, se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Áviles Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia debidamente certificada de la orden de cateo autorizada mediante oficio 2193/06-07P-I derivada de la averiguación previa número 313/ESC/2007 radicada en contra de Francisco Arsenio Ferrer Kuri, petición debidamente atendida mediante oficio 3025/07-2008/IPI de fecha 21 de mayo del año en curso.

Mediante oficio VG/923/2008 de fecha 14 de mayo del presente año, se solicitó al C. José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se sirva informar a este Organismo si elementos de Seguridad Pública Municipal de Carmen, intervinieron en el cateo realizado el día 17 de abril de 2007 en el predio ubicado en la Calle Gustavo Ferrer del Fraccionamiento Calibrán, Carmen, Campeche, petición que fue debidamente atendida mediante oficio número C.J. 778/2008 de fecha 30 de mayo del año en curso, signado por el C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos.

Con fecha 30 de junio de 2008, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se comunicó vía telefónica con el C. licenciado Porfirio Canul Canché, Secretario del Presidente Municipal de Tenabo, Campeche, a efecto de reiterarle sea remitida a esta Comisión, el informe correspondiente, señalando que indagaría al respecto sobre el oficio VG/913/2008 para darle el trámite correspondiente.

Toda vez que el C. comandante Raúl Manuel Ávila Can, fue cambiado de nuevo a la Dirección de Seguridad Pública de Candelaria, Campeche, mediante oficio VG/1610/2008 de fecha 14 de julio de 2008, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio HAC/PS/077/2008 de fecha 04 de agosto de 2008, adjuntando el informe del referido comandante.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentado ante este Organismo por los CC. Francisco Arsenio Ferrer Suárez y Guadalupe del Carmen Ferrer Kuri el día 04 de enero de 2008.

2.- Fe de comparecencia de fecha 13 de febrero de 2008, en la que personal de este Organismo hizo constar la declaración rendida por los quejosos, al tener conocimiento del informe rendido por la autoridad denunciada.

3.- Acta de cateo de fecha 17 de abril de 2007, signado por los CC. licenciados Juan Antonio Campos Serrano, Oswaldo Jesús Canal Ruiz y Juan Carlos Jiménez Sánchez, agentes del Ministerio Público del Fuero Común.

4.- Fe de comparecencia de fecha 27 de marzo de 2008, en la que los quejosos ampliaron su escrito inicial de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

5.- Testimoniales de fecha 27 de agosto de 2007 de los CC. Fernando Boot Reyes, Alexander Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan, agente de la Policía Ministerial y elementos de la Policía Estatal Preventiva, realizadas ante el C. licenciado José de Jesús Bañales Sánchez, Juez Segundo de Distrito en el Estado.

6.- El informe rendido mediante oficio 591/2008 de fecha 07 de abril de 2008, signado por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche.

7.- Copia del acuerdo de fecha 17 de abril de 2007, signado por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, por el que libró orden de cateo solicitada por el C. maestro Daniel Martínez Morales, Director de Averiguaciones Previas.

8.-Oficio número DSPVyT/AJ/375/2008 de fecha 28 de mayo del 2008 signado por el C. comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dirigido al C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, relación a los hechos materia de investigación.

9.- Tarjeta Informativa de fecha 04 de junio del 2008 signado por los CC. Alexander Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan, agentes de la Policía Estatal Preventiva, dirigido al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de Seguridad Pública del Estado.

10.- Informe rendido por el C. comandante Raúl Manuel Ávila Can, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, con relación a los hechos materia de investigación.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que integran el presente expediente podemos observar que siendo aproximadamente las 03:00 horas del día 18 de abril de 2008, el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri y otros transitaban a bordo de dos vehículos uno de los cuales, camioneta Ford Lobo, era conducido por dicho ciudadano, cuando a la salida de Candelaria, Campeche, en un filtro de revisión implementado por la Policía Municipal de Candelaria y por la Policía Estatal Preventiva, les fue marcado el alto y previa revisión de los vehículos el C. Ferrer Kuri y acompañantes fueron detenidos y trasladados a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, Campeche, posteriormente fueron remitidos a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Ciudad de México, y actualmente el presunto agraviado se encuentra recluido en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, sito en Almoloya de Juárez, Estado de México, por su probable responsabilidad del delito de delincuencia organizada.

OBSERVACIONES

Los quejosos manifestaron: **a)** que su familiar Francisco Arsenio Ferrer Kuri fue detenido arbitrariamente por órdenes del C. Raúl Manuel Ávila Can, comandante operativo de Seguridad Pública del Municipio de Candelaria, Campeche, tal y como lo manifestaron ante la autoridad jurisdiccional los CC. Alexandro Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan, elementos de la Policía Municipal de Candelaria, quienes además coincidieron en señalar que cuando lo detuvieron no se percataron que hubiese cometido delito alguno; **b)** que los agentes del Ministerio Público Juan Antonio Campos Serrano, Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Juan Carlos Jiménez Sánchez, realizaron un acta de un supuesto cateo de fecha 17 de abril de 2008 en la que falsamente relacionan al presunto agraviado; y **c)** que el contenido de dicha acta es inverosímil en virtud de que no explica cómo es que supuestamente sus familiares se dieron a la fuga del domicilio ubicado en Ciudad del Carmen donde se realizó el supuesto cateo, siendo luego detenidos en el Municipio de Candelaria, Campeche, sin haber transitado por las casetas de cobro del derecho de uso de puentes de Ciudad del Carmen que son las únicas entradas y salidas a la isla.

En virtud de lo expuesto por los quejosos, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó el informe correspondiente al C. Luis Fernando Ramírez Félix, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, remitiéndonos el oficio 043/DOSP/2008 de fecha 25 de enero de 2008, suscrito por el C. Alejandro Cortés Santana, comandante operativo de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al C. Carlos Bautista Priego, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, quien señaló:

“...En relación su oficio número HAC/DCI/029/2008 fechado el día de ayer, relacionado con la queja interpuesta por los CC. FRANCISCO A. FERRER SUÁREZ Y GUADALUPE DEL C. FERRER KURI en agravio del C. FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI, me permito comunicar a Usted, que en los archivos de esta Dirección de Seguridad Pública a mi cargo, no existe informe alguno relacionado con dichas personas...”.

Cabe señalar, que de investigaciones posteriores tuvimos conocimiento que en ese entonces el C. comandante Raúl Manuel Ávila Can, había dejado el puesto de

Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, para desempeñar similar función en el municipio de Tenabo, retornando pasado un tiempo al cargo anterior, razón por la que solicitamos por segunda ocasión un informe a la autoridad municipal de Candelaria mismo al que nos referiremos más adelante en la presente resolución.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran proceder con la integración del presente expediente, se solicitó, vía colaboración, al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada de la constancia de hechos radicada en contra del C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri, recepcionándose ante este Organismo el oficio número 075/2008 de fecha 21 de enero de 2008 suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Dependencia, adjuntando el oficio 026/2008 de fecha 18 de enero de 2008, emitido por el C. Fernando Islas González, agente del Ministerio Público en el que señaló que no existe indagatoria alguna en contra del antes citado.

Continuando con la investigación de los hechos materia de investigación con fecha 11 de febrero del año en curso, personal de este Organismo se comunicó vía telefónica con los quejosos con la finalidad de solicitarles comparecieran a este Organismo y de esta manera se les diera vista del informe rendido por la autoridad denunciada, siendo el caso que con fecha 13 de febrero de 2008 se apersonaron de manera espontánea a esta Comisión, y se les dio vista del contenido del informe rendido por la autoridad presunta responsable, mismos que al respecto señalaron:

“... que no nos encontramos de acuerdo con el informe rendido por la autoridad toda vez que el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, por lo que posteriormente aportaré los datos personales de nuestros testigos presenciales de los hechos, a fin de acreditar que dichos servidores públicos cometieron una detención arbitraria, –por lo que se les da el término de cinco días hábiles para proporcionar los datos y fechas en que se presentarían a este Organismo para recabar sus testimonios,– ...”

De acuerdo a lo anterior y toda vez que había transcurrido ventajosamente el término concedido sin que los quejosos hubiesen aportado los datos personales de sus testigos presenciales de los hechos, con fecha 25 de febrero del año en curso, personal de este Organismo se comunicó con la C. Guadalupe del Carmen Ferrer Kuri, a fin de indagar lo antes referido, aludiendo que no había podido dialogar con las personas que ofrecería ante este Organismo como testigos, pero que a la brevedad posible se comunicaría a esta Comisión para proporcionarnos los datos personales de los mismos, así como las fechas en que se presentarían a rendir la versión de los hechos.

Asimismo, con fecha 26 del citado mes y año, personal de esta Comisión recibió llamada telefónica de la C. Guadalupe del Carmen Ferrer Kuri, a fin de mandarnos vía fax copia del acta de cateo de fecha 17 de abril de 2007, realizada en Ciudad del Carmen, Campeche, respecto de **tres predios** por los CC. licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Juan Carlos Jiménez Sánchez y Juan Antonio Campos Serrano, agentes del Ministerio Público, en la que se hizo constar que siendo las **veintitrés horas con treinta minutos** del día señalado, los citados Representantes Sociales en cumplimiento a la orden de cateo girada mediante oficio 2193/06-07P-1 por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero Penal en el Estado, con relación a los hechos que nos ocupan, apuntaron:

*“...procederemos primeramente a ubicarnos, en compañía de personal de Policía Ministerial, Policía Estatal Preventiva y Seguridad Pública, que nos acompaña para tales efectos, en el predio marcado con el número 23 de la calle Gustavo Ferrer del Fraccionamiento Malibrán de Ciudad del Carmen, Campeche, siendo el caso de que **llegando por las inmediaciones del predio nos percatamos que del mismo salen tres personas del sexo masculino, quienes de inmediato abordan, una camioneta de color rojo, marca Ford Lobo, placas TB 73077, particulares del Estado de Quintana Roo y otro un vehículo de la marca Nissan Platina, color rojo placas DFJ 6704 particulares del Estado de Campeche, y a pesar de marcárseles debidamente el alto identificándonos como elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, éstos se alejan a toda velocidad, por lo que presumiendo que se encuentran vinculados con los hechos que se investigan y ante la actitud asumida se ordena a elementos de la***

Policía Ministerial, Policía Estatal Preventiva y Seguridad Pública procedan a seguir y localizar estas unidades para asegurar la misma y a las personas que se encuentran dentro del vehículo ya que se presume están relacionadas en los hechos que se investigan...

(...)

En la Ciudad del Carmen, Campeche siendo las cero horas con diez minutos el compareciente procedió a trasladarse hasta la calle 35 "C" número 40 Fraccionamiento Malibrán, Carmen, Campeche la autoridad del conocimiento procede a constituirse hasta el señalado domicilio en cumplimiento a una orden de cateo otorgada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado...

(...)

*Por lo que siendo las 03:20 horas, llegamos al predio ubicado en la calle 35 "A" sin número de la colonia "San Agustín Palmar", (...) seguidamente estando llevando a cabo dichas diligencias las autoridad actuante hace constar que **se presentó el C. Raúl Ávila Can quien se identificó como comandante operativo de Seguridad Pública en el municipio de Candelaria, Campeche (...)** y en compañía de dos elementos de la Policía Estatal Preventiva siendo los CC. **Alexandro Sánchez Padilla (...)** y el C. **Otilio Silvan Silvan (...)** y manifestó que al reporte que había sido recibido puso un retén en la carretera que lleva al municipio de Candelaria en compañía de sus elementos de Seguridad Pública apoyado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva montaron un retén el cual dio a la detención de los vehículos señalados en el reporte y manifestó que en este acto me hacía entrega de la camioneta de la marca Ford Lobo de color rojo y con placas de circulación TB-73077 del Estado de Quintana Roo, en el cual viajaban tres personas del sexo masculino que responden a los nombres de **CARLOS FERRER ALAMINA, FRANCISCO FERRER KURI** y **ELENO FERRER JIMÉNEZ** al igual de la detención de un vehículo platina color rojo de la marca Nissan con placas de circulación DFJ6704 del Estado de Campeche y en el cual viajaba el C. **HIGINIO CABRERA SACARÍAS** por lo que manifestó el comandante que nos hacía entrega de los vehículos*

asegurados y de las personas en calidad de detenidos (...) por lo que en este acto se aseguran los vehículos entregados por Seguridad Pública al igual que a los detenidos y se le ordena en este acto a la Policía Ministerial que proceda a custodiar a los detenidos...(...)"

En la misma llamada, la quejosa manifestó que la referida copia del acta de cateo la enviaba a efecto de que este Organismo tenga conocimiento de que su hermano no estaba involucrado en asuntos penales, ya que según el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, y que obra en la causa penal radicada en contra de sus familiares en el Estado de México, éste fue detenido en Candelaria, Campeche, por otra parte se le requirió a la quejosa si contaba con alguna documentación que acredite que elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, Campeche, detuvieron al presunto agraviado, o bien alguna constancia que acredite que el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri fue puesto a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando que los aportaría a la brevedad posible.

Por lo anterior, con fecha 27 de marzo de 2008 los quejosos comparecieron espontáneamente ante este Organismo y ampliaron su escrito inicial de queja señalando lo siguiente:

"...que con fecha 17 de abril de 2007, aproximadamente a las 11:00 horas el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri salió de su domicilio ubicado en el ejido el Chinal, Carmen, Campeche, en compañía de su primo el C. Eleno Ferrer Jiménez ya que se dirigían al ejido Miguel Hidalgo, Candelaria, Campeche, toda vez que el C. Ferrer Kuri iba a comprar un ganado al señor Julio Aguirre, antes de llegar a dicho ejido se encontró en Candelaria, Campeche al señor Julio Aguirre, por lo que el C. Ferrer Jiménez se quedó en Candelaria, Campeche, a comprar una pieza (esproc) de su motosierra, por lo que las dos personas restantes se dirigieron al ejido citado, en dicho lugar mi hermano (Francisco Arsenio Ferrer Kuri), Don Julio Aguirre y otra persona de nombre Artemio se fueron a un restaurant que se llama el retorno, ahí ingirieron algunas bebidas embriagantes, por lo que alrededor de las 00:30 horas el presunto agraviado dijo dirigirse de nuevo a Candelaria, toda vez que

iba a buscar a su primo Eleno, que siendo las 03:00 horas del día 18 de abril de 2007 se dirigieron a buscar a Carlos Ferrer Alamina y a su esposa Gabriela, para que se dirigieran al ejido Chinal, por lo que al estar casi de salida de Candelaria a la altura del Lienzo Charro, fueron interceptados por un retén de la Policía de Seguridad Pública de Candelaria, por lo que elementos realizaron su revisión de rutina y al no tener supuestamente mi hermano licencia de conducir los detuvieron dichos elementos de Seguridad Pública y un elemento de la Policía Ministerial siendo trasladados a la Procuraduría de Carmen, Campeche, en donde la esposa de Carlos, la C. Gabriela fue dejada en libertad, mientras que Eleno, Carlos y el presunto agraviado en compañía del C. Higinio Cabrera Zacarias fueron trasladados a la Subprocuraduría de Delincuencia Organizada de la ciudad de México, teniendo conocimiento actualmente que mi familiar fue detenido arbitrariamente por diversos delitos entre ellos por Delincuencia Organizada, situación que nunca la ha hecho, actualmente se le sigue un procedimiento penal ante el Juez Sexto de Distrito en la Ciudad de Toluca Estado de México, bajo la causa penal 22/2007, la que actualmente se encuentra en la etapa de integración, queremos señalar que en el parte informativo rendido por el C. Fernando Boot Reyes, comandante de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, señaló que supuestamente la camioneta que conducía mi familiar se encontraba en una casa de seguridad y que salieron huyendo en ella dándose a la fuga de Carmen a Candelaria, Campeche, por lo que colocaron un retén por parte de Seguridad Pública de Candelaria, a fin de darle el supuesto apoyo al comandante Boot Reyes y detener a mi hermano Francisco Arsenio Ferrer Kuri, sin embargo es ilógico que mi hermano se haya dado la a fuga toda vez que Ciudad de Carmen, Campeche, es una isla y solamente tiene dos formas de salir por lo que si eso hubiese sido lo hubieran detenido ahí mismo y no en Candelaria en el retén, por lo que en estos momentos no cuento con el parte informativo referido pero con posterioridad lo presentaré, corroborando lo anterior presento en este acto los careos de los CC. Otilio Silvan Silvan y Alexander Sánchez Padilla, agentes de la Policía de Seguridad Pública de Candelaria y Fernando Boot Reyes, comandante de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, rendidos ante el Juzgado Sexto de Distrito en el antiplano Toluca Estado de

México, así mismo le anexo copias de las declaraciones de las personas antes citadas rendidas ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche aclarando que de dichas declaraciones faltan dos hojas, copia del oficio número 31/2007/DSPVT de fecha 06 de noviembre de 2007 emitido por el C. primer oficial Jorge Enrique Notario Carpizo, comandante operativo de Seguridad Pública del Municipio de Carmen, Campeche, dirigido al comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública del Municipio de Carmen, Campeche, en donde le informa que no se obtuvo reporte alguno relacionado con los CC. Higinio Cabrera Zacañas, Francisco Arsenio Ferrer Kuri, Eleno Ferrer Jiménez y Carlos Ferrer Alamina y copia del similar número 0893/2007 de fecha 07 de noviembre de 2007 signado por el C. comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al C. licenciado José Jesús Gutiérrez Luna, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Campeche, en donde les informa que no se obtuvo reporte relacionado con las personas referidas con fechas 17 y 18 de abril de 2007. Por otra parte queremos mencionar que el acta de cateo de fecha 17 de abril de 2007 enviada a este Organismo es con la finalidad de que esta Comisión tenga conocimiento que mi familiar no fue detenido supuestamente dándose a la fuga como se señaló en el parte informativo referido ni nunca fue a Ciudad de Carmen, dicha acta de cateo fue firmada por los CC. Lic. Juan Antonio Campos Serrano, Osvaldo Jesús Canul Ruiz y Juan Carlos Jiménez Sánchez, así como el comandante Raúl Manuel Ávila Can, por último queremos manifestar que no presentaremos testigos toda vez que ya dialogamos con ellos y tienen miedo a recibir represalias por lo que sólo presentamos la documentación antes señalada y el parte informativo que enviaremos con posterioridad por lo que solicitamos a esta Comisión se emita la resolución que corresponda,...

De la documentación que aportó la parte quejosa exponemos aquello que estimamos trascendente para la integración del presente expediente de queja.

Apreciamos las copias de las declaraciones testimoniales de fechas 27 de agosto de 2007 de los CC. Alexander Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan, elementos de

la Policía Estatal Preventiva, realizadas ante el C. licenciado José de Jesús Bañales Sánchez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, en cumplimiento a un exhorto remitido por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales con residencia en Toluca, Estado de México, de las que observamos lo siguiente:

El C. Alexander Sánchez Padilla manifestó:

*“...Que está de acuerdo en la parte en que se encuentra plasmada su intervención, que obra en el acta de cateo de fecha diecisiete de abril del presente año. Se le concede el uso de la de la voz al defensor particular, manifiesta que formulará las siguientes preguntas al nombrado testigo, previa su calificación de legales. (...) 2.- QUE DIGA EL TESTIGO, POR QUÉ MOTIVO DETUVO A FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI, CARLOS FERRER ALAMINA, HIGINIO CABRERA ZACARIAS Y ELENO FERRER JIMÉNEZ. CALIFICADA DE LEGAL, RESPONDIÓ: **SE RETUVIERON A LOS VEHÍCULOS EN LOS CUALES VIAJABAN Y FUE POR ORDEN DEL COMANDANTE RAÚL ÁVILA CAN.** 3.- QUE DIGA EL TESTIGO, EL LUGAR Y LA HORA EXACTA EN QUE DETUVO A FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI, CARLOS FERRER ALAMINA, HIGINIO CABRERA ZACARIAS Y ELENO FERRER JIMÉNEZ. CALIFICADA DE LEGAL, RESPONDIÓ: **FUE EN UN RETÉN A LA ALTURA DEL LIENZO CHARRO, FUE A LAS DOS TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE ESTE AÑO.** 4. QUE DIGA EL TESTIGO, LA FECHA Y HORA EN QUE RECIBIÓ EL REPORTE, QUE CULMINÓ EN LA DETENCIÓN DE FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI, CARLOS FERRER ALAMINA, HIGINIO CABRERA ZACARIAS Y ELENO FERRER JIMÉNEZ. CALIFICADA DE LEGAL, RESPONDIÓ: **FUE EL DIECISIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, APROXIMADAMENTE A LAS VEINTITRÉS HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.** 5.- **QUE DIGA EL TESTIGO, SI ALGUIEN EN ESPECÍFICO LES ORDENÓ DETUVIERAN A FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI, CARLOS FERRER ALAMINA, HIGINIO CABRERA ZACARIAS Y ELENO FERRER JIMÉNEZ. CALIFICADA DE LEGAL, RESPONDIÓ: EN ESE CASO FUE EL COMANDANTE RAÚL ÁVILA CAN, QUE ERA EL***

JEFE INMEDIATO Y ESTABA AL MANDO DE NOSOTROS.(...) 12.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE POR QUÉ MOTIVO LE ORDENARON QUE DETUVIERA A ARSENIO FERRER KURI Y OTROS. CALIFICADA DE LEGAL, RESPONDIÓ: NO LO SÉ, PORQUE SIMPLEMENTE RECIBIMOS ÓRDENES DEL COMANDANTE ÁVILA CAN, YA QUE ÉL LO ORDENÓ.(...)

El C. Otilio Silvan Silvan, agente de la Policía Estatal Preventiva medularmente coincidió con lo que señaló su compañero el C. Sánchez Padilla, **agregando en las preguntas que le realizara el abogado particular del C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri que detuvieron al presunto agraviado en razón de un reporte de la central de radio del Carmen**, dándose la detención a las 23:45 horas, reiteró que dicha detención fue por orden del C. Raúl Ávila Can comandante operativo de Candelaria, Campeche.

Nos fue obsequiado también por los quejosos, copias de los careos constitucionales desahogados por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Procesos Penales, el día 10 de septiembre de 2007, en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno, sito en Almoloya de Juárez, Estado de México, obrando el careo entre el procesado Francisco Arsenio Ferrer Kuri y el C. Alejandro Sánchez Padilla, elemento de la Policía Estatal Preventiva, diligencia en la que este último además de haber coindicado en otras respuestas con lo vertido en su declaración testimonial antes aludida, se aprecia:

*“(...) A LA SEGUNDA: que diga por qué se me detuvo. Calificada de legal, CONTESTÓ: Se le detuvieron a los dos vehículos porque estos vehículos habían sido reportados porque habían participado en unos hechos delictivos, ya fue por órdenes del comandante Raúl Ávila Can, quien mandó su detención. (...) A LA CUARTA: que diga en qué delito es en el que participó la camioneta que él dice. CONTESTÓ: **a nosotros nos manifestó el Ministerio Público que estas camionetas, se habían retirado cuando momentos antes iban a hacer un cateo.** (...) A LA SEXTA: que diga si tiene conocimiento lo que es un rifle de diábolos, o arma de fuego, ya que cómo puede desempeñar un puesto de una corporación policíaca, si no tiene el conocimiento de lo que es una arma deportiva y una arma de fuego real. Calificada de legal,*

CONTESTÓ: Sí tengo conocimiento y diferencio de lo que es una arma de fuego deportiva a un arma de fuego, en ese caso así como se le encontró el arma, posteriormente fue entregada al Ministerio Público. (...)

Y del respectivo careo entre el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri y el Policía Estatal Preventivo Otilio Silvan Silvan, quien igualmente respondiendo a preguntas expresas del procesado reiteró su testimonio antes referido, observamos:

“(...) A LA OCTAVA: Que explique cómo es posible que no se haya dado cuenta que el rifle que llevaba yo en la camioneta era un rifle deportivo y no un arma real. Calificada de legal, CONTESTÓ: Que nada más se aseguró el arma y se llevó a Ciudad del Carmen. A LA NOVENA: Qué diga a dónde me llevaron ya estando en Ciudad del Carmen a qué lugar fue el que me llevaron. Calificada de legal, CONTESTÓ: fue por órdenes del comandante Raúl Ávila Can, que lo llevamos a la calle treinta y cinco “A” en San Agustín del Palmar. A LA DÉCIMA: Que diga si ese lugar al que me llevaron, si es la Procuraduría de Justicia del Estado o es una casa particular. Calificada de legal, CONTESTÓ: No, ahí se estaba llevando el cateo, ahí se le entregó al Ministerio Público.”

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo y toda vez que los quejosos ampliaron su queja en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se solicitó el informe correspondiente al Procurador General de Justicia del Estado, mismo que fue proporcionado mediante oficio número 399/2008 de fecha 15 de abril del año en curso, emitido por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Dependencia citada, por el que adjunto el similar 591/2008 de fecha 7 del mismo mes y año, signado por el C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, en que señaló lo siguiente:

“...La queja interpuesta por los CC. FRANCISCO ARSENIO FERRER SUÁREZ Y GUADALUPE DEL CARMEN FERRER KURI, pretende imputar, de situación que son puramente procesales, violación a derechos humanos en supuesto agravio de FRANCISCO ARSENIO

FERRER KURI, nada más inexacto, los mismo alegan que se inconforman con los hechos fedatados y asentados en el acta de cateo de fecha 17 de abril del año 2007, y le dan un sentido e interpretación a la misma diferente de lo que en ella debe encontrarse asentado, confundiendo su sentido, tal vez con la finalidad de encontrar eco a su denuncia por supuesta violación a derechos humanos, sin embargo, de un sencillo ejercicio de la más pura lógica jurídica, el propio Organismo defensor de los derechos humanos puede advertir que el C. FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI se encuentra sujeto a una causa penal federal que se encuentra en proceso, lo anterior nos indica claramente que, la averiguación previa de la que se duelen los hoy quejosos en la que actuó esta autoridad del fuero común fue atraída por competencia a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, aquí quiero aclarar, que lo que fue inmediatamente después de realizados cateos a predios en Ciudad del Carmen, Campeche; o sea, el 18 de abril de 2007, lo que significa que, dicha autoridad federal, encargada de perseguir a la delincuencia organizada, integró una averiguación previa en contra del C. FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI y otros, valorando, entre otras actuaciones, el acta de cateo de fecha 17 de abril de 2007, de la cual se duelen los quejosos y que es base de sus imputaciones sin encontrar anomalías, de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público de la Federación, las cuales esta autoridad desconoce y respeta, determinaron ejercitar acción penal en contra de FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI y otros ante el juzgador federal competente, quien, es de conocimiento de esta autoridad, a través de las diligencias a las cuales he sido requerido, al haber estudiado los autos de dicha averiguación y posterior a realizar las diligencias de rigor dictó auto de formal prisión al C. FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI, quedando en claro que si la detención de alguna de las personas imputadas hubiera sido contraria a las garantías que le asisten a toda persona desde ese mismo momento el Juzgador Federal hubiera ordenado su inmediata libertad lo que en la especie no ocurrió y prueba de ello es que continúa llevándose a cabo el proceso en la causa penal en la que se encuentra afecto el C. FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI y otros, lo anterior le deja en claro que carece de sustento la queja

presentada contra el suscrito y otros agentes del Ministerio Público, que, dicho sea, solamente auxiliaron al suscrito en el desarrollo de la diligencia ministerial de cateos, por lo tanto solicito al Organismo protector de Derechos Humanos al momento de resolver desestimar la queja al carecer la misma de toda lógica jurídica y sustento fehaciente.

Por lo que hace a su solicitud de copias certificadas esta autoridad le hace patente su imposibilidad real y jurídica a rendir las mismas, imposibilidad manifiesta desde la incompetencia a favor de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ante quien se entregaron todas y cada una de las diligencias de averiguación previa originales, mismas que hoy día obran en la causa penal federal a la que se encuentra vinculado FRANCISCO ARSENIO FERRER KURI...”.

Por otra parte, enterados de que el C. comandante Raúl Manuel Ávila Can, había retornado al puesto de Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Candelaria, mediante oficio VG/1610/2008 de fecha 14 de julio de 2008 se solicitó al C. Luis Fernando Ramírez Félix, Presidente del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, por segunda ocasión, un informe en relación a los hechos remitiéndonos el oficio sin fecha del C. comandante Ávila Can quien señaló:

*“El día 17 de abril del 2007, siendo aproximadamente las 11:45 horas de la noche del mismo día, **recibí por vía radio MATRA, de la Central de radio de Campeche, la orden de detención de 2 vehículos** con las siguientes características: Camioneta FORD tipo Lobo, color roja placas de circulación TV-73077, particulares del Edo. de Quintana Roo, y automóvil marca NISSAN tipo platina de color rojo con placas de circulación DFJ 6704 particulares del Edo., de Campeche, por tal motivo se montaron los filtros de revisión en la entrada de la Cd. de Candelaria y siendo las 02:45 horas de la madrugada se visualizan que venían 2 vehículos entrando al poblado procediendo a marcarles el alto la Policía Estatal Preventiva y la Policía Municipal, para la revisión de los vehículos coincidiendo con las placas del reporte de la Central de Radio solicitándole al conductor de la camioneta sus documentos contestando*

*que no contaba con ellos, se le solicita al otro conductor del automóvil y tampoco contaba con ellos, se checa el interior de la camioneta encontrando 5 teléfonos celulares y en la parte del asiento posterior un rifle de color negro, por lo que se les pide sus identificaciones a las 2 personas acompañantes del conductor de igual forma al conductor del automóvil platina. Ya identificados los vehículos reportados por la central de radio, solicito instrucciones a la misma qué procedía con estos vehículos y **me ordenan que los lleve a la Cd. del Carmen, Campeche y se los entregara al Lic. Oswaldo Jesús Canul Ruiz, en la calle 35 A de la Col. San Agustín Palmar Carmen Camp., llegando a la Dirección indicada, percatándose que se encontraban policías de diferentes Dependencias y ahí le hago entrega de los retenidos, vehículos y objetos (rifles y teléfonos celulares) al Lic. Oswaldo y me retiro del lugar.***

NOTA: No omito manifestar que desconocía qué tipo de delito ni qué habían hecho estas personas que fueron retenidas por la Policía Estatal Preventiva y la Policía Municipal, únicamente se le dio cumplimiento a la orden de la Central de Radio de retener los vehículos y personas que iban a bordo de los vehículos antes mencionados...”.

De igual manera mediante oficio VG/914/2008 de esa misma fecha (14 de julio de 2008), se solicitó al C. licenciado Carlos Miguel Aysa González, Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio DJ/652/2008 de fecha 04 de junio de 2008, suscrito por el C. licenciado Jorge de Jesús Argáez Uribe, Subcoordinador General de Seguridad Pública, a través del cual adjuntó copia del oficio PEP-194/2008 de esa misma fecha, emitido por el C. Comandante Samuel Salgado Serrano, dirigido al C. licenciado Carlos Manuel Coyoc Ramírez, Director de Asuntos Jurídicos e Internos, informándole lo siguiente:

A) Que el destacamento de la Policía Estatal Preventiva con sede en Ciudad de Carmen si participó en el cateo realizado el día 17 de abril del 2007 en apoyo al Ministerio Público de esa Ciudad. No teniendo relación alguna el personal destacamentado en Cd. del Carmen con el

aseguramiento del Vehículo Ford Lobo, color rojo con placas de circulación TB-73077; la cual fue asegurada en la ciudad de Candelaria, Campeche.

B) Se envía tarjeta informativa No. 123 elaborada por los agentes "A" Alexander Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan, quienes participaron en la detención del C. **Francisco Arsenio Ferrer Kuri** y de dos vehículos en el retén implementado por instrucciones del Cmdte. Raúl Ávila Can, a la altura del Lienzo Charro de la Ciudad de Candelaria, Campeche, de cuya tarjeta se hace constar lo siguiente:

"...Me permito hacer de su superior conocimiento que el día 17 de abril del año 2007 siendo aproximadamente las 23:45 hrs. encontrándonos destacamentados en la ciudad de Candelaria, municipio del mismo nombre, escuchamos a través de nuestra frecuencia de radio, **un aviso procedente de la Central de Seguridad Pública de Ciudad del Carmen**, la cual reportan a dos vehículos uno de la marca Ford Lobo de color roja con placas TB73077 del Estado de Quintana Roo y un Nissan Platina de color rojo con placas DFJ6704 del Estado de Campeche, los cuales estaban involucrados en un hecho delictivo; por lo que de inmediato **el CMDTE. ÁVILA CAN RAÚL MANUEL, Director Operativo de esta ciudad de Candelaria, Campeche, ordenó montar un filtro para revisión de vehículos en la carretera de entrada a esta ciudad a la altura de Lienzo Charro con elementos de Seguridad Pública y con apoyo de la Policía Estatal Preventiva**, por lo que siendo aproximadamente las 02:30 hrs. del día 18 de abril del mismo año se aproximaron al filtro dos vehículos; al momento de marcarles el alto la unidad Pick Up que venía adelante detuvo su marcha obligando al vehículo Sedán a hacer lo mismo por lo que en ese momento nos percatamos que se trataba de los vehículos con las características ya reportados por la central de radio de Seguridad Pública de Cd. del Carmen uno de la marca Ford tipo Lobo de color roja con placas TB73077 del Estado de Quintana Roo conducido por Francisco Arsenio Ferrer Kuri acompañado de los CC. Carlos Ferrer Alamina y Eleno Ferrer Jiménez, el vehículo Nissan Platina de color rojo con placas DFJ6704 del Estado de Campeche conducido por Higinio Cabrera

*Zacarías, al momento de hacer la revisión a los vehículos, se encontró en el interior de la camioneta Ford cinco teléfonos celulares dos de la marca nokia y tres de la marca motorola (2 modelo C116 y uno con funda de color negro), así mismo detrás del respaldo del asiento se encontró un rifle de color negro, por lo que **el comandante operativo CMDTE. RAÚL MANUEL ÁVILA CAN, ordenó que se trasladara a los detenidos y los vehículos hasta Cd. del Carmen, Campeche, llegando a las 05:00 hrs. al predio ubicado en la Calle 35 letra A S/N de la colonia San Agustín del Palmar de Cd. del Carmen lugar donde el comandante operativo pone a disposición del agente del Ministerio Público Lic. Oswaldo Jesús Ruiz, a los detenidos y a los vehículos...***

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se solicitó al C. José Ignacio Seara Sierra, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se sirva informar a este Organismo si elementos de Seguridad Pública Municipal de Carmen, intervinieron en el cateo realizado el día 17 de abril de 2007 en el predio ubicado en la Calle Gustavo Ferrer del Fraccionamiento Calibrán, Carmen, Campeche, siendo enviado el oficio número DSPVyT/AJ/375/2008 de fecha 28 de mayo de 2008, signado por el C. comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, dirigido al C. licenciado Julio Manuel Sánchez Solís, Coordinador de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, informándole lo siguiente:

“... a efecto de dar cabal cumplimiento a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos, el suscrito giró instrucciones para que se realizara una minuciosa búsqueda en los archivos de esta a mi cargo, sin que fuera posible encontrar antecedente de los hechos motivo de queja, así mismo, se requirió a los Encargados de los Destacamentos de Mamantel, Conquista Campesina y Aguacatal, los cuales se encuentran en zona limítrofe con el Municipio de Candelaria, para efecto de que informaran al suscrito si tuvieron participación con el particular o si existe antecedente de alguna intervención por parte de elementos de esta Corporación, mismos que informan que desconocen los mismos y que elementos de esta Dirección, no han intervenido en los hechos

narrados por los hoy quejosos.

Es menester distinguir, que no es posible intervenir legalmente con otro municipio sin la existencia previa de un convenio o acuerdo de colaboración intermunicipal, ya que de lo contrario, se podría transgredir la autonomía territorial de dicho municipio y en su caso incurrir en responsabilidad administrativa.

Para constancia, acompaño copia del oficio número 181/2008/DSPVT de fecha 28 de mayo de 2008, signado por el Segundo Comandante JORGE ENRIQUE NOTARIO CARPIZO, Comandante Operativo de esta Dirección en el que hace alusión y acompaña copia de los informes rendidos por los Encargados de los Destacamentos de Mamantel, Conquista Campesina y Aguacatal...”.

Asimismo, por oficio VG/915/2008, solicitamos al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la orden de cateo autorizada mediante oficio 2193/06-07P-I derivada de la averiguación previa número 313/ESC/2007.

En respuesta, nos fueron remitidas copias certificadas del cuadernillo número 6 formado con motivo de la solicitud que el Director de Averiguaciones Previas “A” le hiciera al Juez referido en el sentido de que, en investigación del delito de Privación Ilegal de la Libertad y/o lo que resulte, obsequiara la aludida orden de cateo misma que obra en el cuadernillo citado, siendo emitida con fecha 17 de abril de 2007 y de cuyo contenido se observa:

- a) Se libró orden de cateo respecto de tres predios, (uno de ellos el marcado con el número 23 de la calle Gustavo Ferrer del Fraccionamiento Malibrán de Ciudad del Carmen) instruyéndose que en el caso de encontrar los objetos materia de investigación se procediera a realizar el aseguramiento de los mismos, siempre y cuando no acreditaran los ocupantes, la legítima procedencia y posesión de ellos.
- b) Se ordenó que dicha diligencia se practicara por los agentes investigadores designados con el auxilio de elementos de las corporaciones policíacas que

sean necesarias y que deberían estar al mando de la autoridad ministerial, debiéndose levantar el acta correspondiente.

- c) Se fijaron los días 17 y 18 de abril de 2007 para la ejecución de los cateos, a cualquier hora pudiéndose actuar de acuerdo a lo que establece el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales del Estado.(Art. 178.- Si al practicarse un cateo resulta casualmente el descubierto de un delito distinto del que haya motivado la diligencia, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.)
- d) Se fundamentó en las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente a "CATEOS" del Código de Procedimientos Penales del Estado (arts. 175, 177, 178, 179, 180, 184, 187 y 188), así como en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y octavo y 21 de la Constitución Federal.

De igual manera, observamos que entre las copias certificadas del señalado cuadernillo no. 6, obra copia del acta de cateo de fecha 17 de abril de 2007, de cuyo cotejo apreciamos coincide con la copia simple que del mismo documento nos fuera aportada por la parte quejosa, y que anteriormente fuese expuesta la parte que medularmente interesa para la emisión de la presente resolución.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Del contenido del escrito inicial de queja y de la ampliación de la misma realizada por los inconformes mediante comparecencia ante personal de este Organismo, tenemos como versión de la parte quejosa la siguiente:

Que el día 17 de abril de 2008 los agentes del Ministerio Público Juan Antonio Campos Serrano, Oswaldo Jesús Canul Ruiz y Juan Carlos Jiménez Sánchez realizaron un acta de cateo en la que falazmente asentaron que de una casa de seguridad en Ciudad del Carmen salieron huyendo unas personas a bordo de una camioneta Ford Lobo, que para detener a dicho conductor y en apoyo del comandante de la Policía Ministerial Fernando Boot Reyes, la Policía de

Seguridad Pública Municipal de Candelaria implementó un retén; que aproximadamente a las 03:00 horas del día 18 de abril de 2007, el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri se encontraba conduciendo la camioneta Ford Lobo referida en el acta de cateo aludida rumbo a la salida de Candelaria, siendo acompañado por su primo el C. Eleno Ferrer Jiménez y por el matrimonio conformado por los CC. Carlos Ferrer Alamina y la C. Gabriela, cuando al estar a la altura del Lienzo Charro les pidieron que se detuvieran en el citado retén donde se le hizo una revisión de rutina al vehículo por parte de personal de la referida corporación policiaca municipal, bajo el mando de su comandante Raúl Manuel Ávila Can y con el apoyo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva Alexandro Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan, que argumentando que por no tener su licencia de conducir el C. Ferrer Kuri, fue arbitrariamente detenido junto con sus acompañantes por órdenes del mencionado comandante de la Policía Municipal de Candelaria, luego fueron trasladados a la Subprocuraduría de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, donde la C. Gabriela fue puesta en libertad y los demás trasladados a la SIEDO en la ciudad de México; que el contenido del acta de cateo es inverosímil al no explicar cómo es que los detenidos se fugaron de Ciudad del Carmen sin haber sido interceptados en las casetas de cobro de los puentes que son las únicas entradas y salidas a la isla.

Al respecto, del contenido de los informes que nos fueron rendidos por las autoridades involucradas, y de las demás constancias que obran en el presente expediente podemos establecer como versión oficial la siguiente:

a).- Como se observa de las copias certificadas del cuadernillo número 6 que nos remitiera el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dicho juzgador obsequió a la Representación Social una orden de cateo respecto de tres predios ubicados en Ciudad del Carmen, Campeche, relacionados con la investigación ministerial del delito de Privación Ilegal de la Libertad y/o lo que resulte, ordenándose se practicara a cualquier hora entre los días 17 y 18 de abril de 2007 con apoyo de las corporaciones policíacas necesarias, e instruyéndose el aseguramiento de los objetos materia de investigación.

b) De la copia certificada del acta de cateo de fecha 17 de abril de 2007, apreciamos que a las 23:30 horas de ese día, los agentes del Ministerio Público

licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Juan Carlos Jiménez Sánchez y Juan Antonio Campos Serrano, hicieron constar que llegando a las inmediaciones del primer predio que iban a catear sito en la calle Gustavo Ferrer, número 23 del Fraccionamiento Malibrán de Ciudad del Carmen, Campeche, se percataron que del mismo salieron tres personas del sexo masculino quienes abordaron una camioneta Ford Lobo y un vehículo Nissan Platina ambos de color rojo, que a pesar de haberles marcado el alto identificándose como elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado se alejaron a toda velocidad, por lo que “presumiendo” que se encontraban vinculados con los hechos que investigaban y ante su actitud, **ordenaron a elementos de las Policías Ministerial, Estatal Preventiva y de Seguridad Pública, procedieran a seguir y localizar los vehículos referidos para asegurarlos, así como a las personas que se encontraban dentro.** Aclarando el licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz en el informe que rindiera a este Organismo que los otros dos agentes del Ministerio Público solamente lo auxiliaron en los cateos.

c) Del informe rendido a esta Comisión por el comandante de Seguridad Pública Municipal de Candelaria Raúl Manuel Ávila Can, de la tarjeta informativa que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado nos remitiera suscrita por los agentes de la Policía Estatal Preventiva Alexander Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan, así como de las copias simples de las diligencias en las que intervinieron dichos policías preventivos estatales ante los Juzgados Federales (testimoniales y careos constitucionales), se advierte:

Que a las 23:45 horas del mismo día, quince minutos después del inicio del acta de cateo, el comandante de la Policía Municipal de Candelaria Raúl Manuel Ávila Can recibió vía radio las características y la orden de detención de los vehículos señalados por lo que con apoyo de los mencionados elementos de la Policía Estatal Preventiva implementó un filtro de revisión en la entrada de Candelaria, que a las 2:45 horas visualizaron a los dos vehículos entrando al poblado por lo que se les hizo la parada para su revisión siendo que los conductores no contaban con la documentación correspondiente encontrando 5 teléfonos celulares y un rifle (según constancias de diábolos), que la camioneta Ford Lobo era conducida por el presunto agraviado Francisco Arsenio Ferrer Kuri quien venía acompañado de los CC. Carlos Ferrer Alamina y Eleno Ferrer Jiménez, y el vehículo Nissan Platina era conducido por el C. Higinio Cabrera Zacarías, ya identificados los vehículos el

comandante solicitó instrucciones a la central de radio y le ordenaron que los lleve a Ciudad del Carmen, procediendo a trasladar a los vehículos y a las personas detenidas a dicha ciudad donde a las 5:00 horas los entregó al agente del Ministerio Público Oswaldo Jesús Canul Ruiz, en la tercera y última casa donde efectuaba cateo (lo que también se corrobora en la respectiva acta de cateo).

Cabe señalar, que los agentes de la Policía Estatal Preventiva Alexander Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan, aclararon que en todo momento actuaron bajo las órdenes del comandante de la Policía Municipal Raúl Manuel Ávila Can, quien estaba al mando de ellos, y este último aclaró que desconocía qué tipo de delito habían cometido las personas detenidas, que únicamente cumplió con la orden de la central de radio.

d) Del informe rendido a este Organismo por parte del C. licenciado Oswaldo Canul Ruiz, agente del Ministerio Público de Escárcega, Campeche, se obtiene que la averiguación previa en la que resultó involucrado el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri, fue atraída por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada autoridad federal quien se encargó de integrar la indagatoria contra dicho ciudadano y ejerció acción penal ante el juzgador federal competente quien a su vez dictó auto de formal de prisión contra el presunto agraviado, significando el licenciado Canul Ruiz que si su detención hubiese sido en agravio de sus garantías el Juez Federal hubiese ordenado su libertad.

Ahora bien, las evidencias que obran en el expediente de mérito no nos arrojan elementos que nos permitan desestimar la versión oficial en cuanto a la dinámica de los hechos ni el contenido del acta de cateo aludida, no obstante, partiendo del contenido de las mismas constancias e informes de las autoridades, procederemos al análisis de la legalidad de la detención de la que fue objeto el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri, para ello es menester transcribir lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito

de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(...)

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

(...)

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

(...)

Del contenido del artículo 16 Constitucional observamos que las personas pueden ser detenidas sólo en los siguientes casos: a) por orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial, b) ante la flagrancia de la comisión de un hecho delictivo y c) por orden de detención ministerial emitida en casos urgentes, cuando se trate de delito grave y ante el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, debiéndose fundar y motivar dicha orden.

En el presente caso, ante lo evidenciado (inexistencia de orden de aprehensión) descartamos el primer supuesto para referirnos a la flagrancia del hecho delictivo y a la orden de detención ministerial ante casos urgentes, figuras que para mayor comprensión exponemos lo que al respecto establece nuestra legislación estatal de la materia.

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial (Ministerial) a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrán caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)”

Flagrancia del Hecho Delictivo

Este numeral establece que existe delito flagrante cuando: **a)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **b) la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido;** y **c)** cuando acabado de cometer un delito, se señale a un sujeto como responsable (imputación directa) y que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad (flagrancia de la prueba).

Para el caso en particular, atendiendo que el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri no fue detenido en el momento de cometer un delito, o cuando lo acababa de cometer siendo señalado directamente (puesto que se desconocía su filiación), en apego al argumento de la versión oficial, es procedente verter nuestro análisis en torno a la hipótesis de la cuasi flagrancia referente a cuando la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso habiendo sido perseguido materialmente.

Al respecto, a manera de ilustración citamos al maestro Manuel Rivera Silva quien en su obra “El Procedimiento Penal”, expone lo siguiente:

“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?

Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16

*Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.** Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo.** Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...”.*

Expuesto lo anterior consideramos, en primer término, que resulta evidente que el hecho de que los agentes del Ministerio Público hayan observado que del predio que iban a catear en Ciudad del Carmen salieran a toda prisa tres personas a bordo de dos vehículos, no se estaba advirtiendo que acababan o que estaban cometiendo el hecho delictivo que investigaban consistente en privación ilegal de la libertad o cualquier otro, puesto que no habían ingresado al inmueble y desconocían si ahí se estaba materializando o acababa de ocurrir alguna conducta delictiva, por lo que al momento de verlos carecían de la suficiente motivación legal para emprender u ordenar su persecución.

Al margen de lo anterior, observamos que el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri y acompañantes, fueron detenidos en el municipio de Candelaria aproximadamente tres horas después, sin embargo, sale a relucir que **los agentes policíacos que procedieron a su detención no estaban emprendiendo materialmente una persecución respecto de los vehículos reportados como involucrados ya que ni siquiera sabían qué delitos se les imputaban, sino que la detención ocurrió en un lugar fijo, un filtro de revisión implementado con motivo de**

una “orden” que vía radio se le diera al comandante de Seguridad Pública Municipal de Candelaria, (orden que en cualquier caso de flagrancia no es indispensable) apreciándose también que en total fueron detenidas 4 personas es decir, una más de los que los agentes del Ministerio Público observaron, por lo que de haberse emprendido inmediatamente después una persecución ininterrumpida, saliendo tras de ellos, muy difícilmente hubiesen estado en posibilidad de abordar a una persona más, o bien como tácitamente señala la parte quejosa, pudieron haber sido interceptados en las casetas de pago del derecho de uso de puentes únicas entradas y salidas de la isla.

Por lo anterior, advertimos que **el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri no fue detenido ante la figura de la flagrancia.**

Orden de Detención Ministerial ante Casos Urgentes

Si bien es cierto, que conforme a los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, los agentes del Ministerio Público una vez realizados los cateos pudieron advertir la existencia de un caso urgente, ante la gravedad del delito percibido, el riesgo de que los indiciados se sustrajeran de la justicia y ante las circunstancias de lugar, tiempo y hora, la orden de seguir y localizar los vehículos que vieron salieran del primer predio que catearon fue dada en un momento cuando materialmente no habían presenciado elementos que vinculara a los vehículos como objetos materia de investigación, por lo que pretender en ese momento su aseguramiento no solamente estaba fuera del alcance de las facultades que se les otorgaran mediante la orden de cateo, sino que no contaban con elementos de motivación legal suficientes para emitir una orden de detención ministerial.

Siendo, que la orden que vía radio se le diera al comandante de Seguridad Pública de Candelaria de detener los vehículos señalados y a las personas que venían en ellos y que los pusieran a disposición de la Representación Social en Ciudad del Carmen, si bien se refirió en el acta de cateo levantada, no fue formalmente emitida como una orden de detención ministerial, y lo que al respecto obra en la aludida acta, carece de los requisitos legales de fundar y expresar los indicios que motivaran lo acordado por los agentes del Ministerio Público, pudiéndose concluir que **el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri no fue detenido en cumplimiento a una orden de detención ministerial.**

Por todo lo anterior, concluimos que el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** atribuible a los agentes del Ministerio Público licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Juan Carlos Jiménez Sánchez y Juan Antonio Campos Serrano, quienes ilegalmente ordenaron su detención, y a quienes materialmente la ejecutaron siendo el comandante de Seguridad Pública Municipal de Candelaria Raúl Manuel Ávila Can y los agentes de la Policía Estatal Preventiva Alexander Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se expone el concepto que en materia de derechos humanos se ha considerado como violentado en perjuicio del C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
- 2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

Fundamentación en Legislación Local

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial (Ministerial) a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustrarse a la acción a la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)”

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIÓN

- Que existen elementos para acreditar que el C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a los agentes del Ministerio Público licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Juan Carlos Jiménez Sánchez y Juan Antonio Campos Serrano, quienes ilegalmente ordenaron su detención, y al comandante de Seguridad Pública Municipal de Candelaria Raúl Manuel Ávila Can así como a los agentes de la Policía Estatal Preventiva Alexander Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan, por su ejecución.

En la sesión de Consejo celebrada el día 19 de noviembre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

RECOMENDACIONES

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

ÚNICA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los agentes del Ministerio Público licenciados Oswaldo Jesús Canul Ruiz, Juan Carlos Jiménez Sánchez y Juan Antonio Campos Serrano, por su responsabilidad en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri, al ordenar se ejecutara su detención al margen de la ley.

Al H. Ayuntamiento de Candelaria:

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al comandante Raúl Manuel Ávila Can, comandante

de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de esa Comuna, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** al cumplimentar la ilegal orden de detención emitida por la Representación Social en agravio del C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a su cargo, sean capacitados respecto a los casos en los que ante la comisión flagrante de hechos delictivos están legalmente facultados para ejecutar la detención de las personas y ponerlas a disposición de la Representación Social.

A la Secretaría de Seguridad Pública:

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los elementos de la Policía Estatal Preventiva Alexander Sánchez Padilla y Otilio Silvan Silvan, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** al brindar apoyo para el cumplimiento de la ilegal orden de detención emitida por la Representación Social en agravio del C. Francisco Arsenio Ferrer Kuri.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sean capacitados respecto a los casos en los que ante la comisión flagrante de hechos delictivos están legalmente facultados para apoyar y/o ejecutar la detención de las personas y ponerlas a disposición de la Representación Social.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente

Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

El Ayuntamiento de Candelaria, no aceptó la recomendación por lo que consecuentemente no remitió prueba alguna para su cumplimiento.

La Procuraduría Gral. de Justicia remitió pruebas de cumplimiento, resultando insatisfactorias.

C.c.p. Expediente 003/2008-VG.
C.c.p. Minutario.
APLG/PKCF/gam/LOPL